

SEÑOR

**JUEZ CIRCUITO BOGOTÁ. (Reparto)**

Despacho.

**Accionante:** LUIS CHARLY PARRA RINCÓN

**Accionado:** COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE LA FGN.

**Acción:** TUTELA ART. 86 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

**Asunto:** Vulneración de los Derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, VIDA, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, EDUCACIÓN.**

**LUIS CHARLY PARRA RINCÓN**, Identificado con cedula de ciudadanía No de (Los Patios – Norte de Santander) Mayor de edad, vecino del Municipio de La Calera - Cundinamarca, en nombre propio y por medio del presente escrito, de manera atenta y comedida concurro a su despacho, con el propósito y reconocer mis derechos, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE LA FGN.**, solicitando analizar respetuosamente la acción constitucional, bien sea como medio definitivo y/o transitorio, para evitar un Perjuicio irremediable, conforme lo preceptuado en el Art. 86 de la Constitución política y decreto 2591 de Noviembre 19 de 1.991, 306 de Febrero 19 de 1992, y la Jurisprudencia en la materia; en relación al trato desigual, vulnerador y desconocedor, en mi condición de servidor público, en el cargo

### HECHOS

**Primero:** Desde el día 01 de agosto de 2013, me vincule a la entidad del orden nacional – Fiscalía General de la Nación, ingresando a la institución en el cargo de fiscal Local adscrito a la seccional de fiscalías de Norte de Santander, obteniendo con posterioridad ascensos por el buen desempeño laboral, en los cargos fiscal seccional y posteriormente fiscal especializado. Para el día 10 de agosto de 2021, fui reubicado laboralmente en el despacho No. 28 adscrito a la unidad especializada contra el lavado de activos con sede en el bunker de la fiscalía en la ciudad de Bogotá, y posteriormente para el día 24/05/2023 mediante resolución No. 3694 fui encargado como fiscal especializado en esta misma unidad hasta el 07/05/2024, finalmente mediante resolución No. 7279 del 28 de agosto de 2024, fui nombrado en provisionalidad en el cargo de fiscal especializado como titular del mismo despacho fiscal que actualmente tengo a mi cargo, en el cual se me asignó el ID 3334.

**Segundo:** Durante mi permanencia en la entidad, he afectado grandes estructuras

■

**Tercero:** Para el día 03 de septiembre de 2024 y 26 de diciembre de 2024, la Dirección ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, envió a los correos institucionales de los señores (a) fiscales, Las **circulares 030 y 046**, donde todas aquellas personas que tuviesen la condición **de Madre o Padre cabeza de Familia**, acreditaran la información solicitada, a más tardar el día 27 de Diciembre de 2024 como plazo máximo, para el **reconocimiento de dicha condición afirmativa**, como una garantía de protección, frente al respeto de **NO ofertar los ID de quienes ostentan dicha prerrogativa**. Como tal lo hizo la entidad con un número considerable de servidores Públicos.

**Cuarto:** Para el periodo inicialmente previsto en el mes de septiembre de 2024 y previo al salir a vacaciones, el suscrito se encontraba realizando actividades propias del despacho dentro del desarrollo de la actividad laboral misional, relacionadas con la realización de mesas de trabajo con la policía judicial, preparación de testigos para juicio, y el desarrollo de audiencias de acusación, preparatorias, juicios, operativos de judicialización con personas privadas de la libertad y demás actuaciones judiciales propias del despacho fiscal, que se materializaron durante la vigencia del mes de septiembre y diciembre de 2024, durante el periodo establecido para acreditar la condición de padre cabeza de familia, las cuales están debidamente soportadas con las diferentes actas de audiencia que le fueron presentadas a la entidad para probar mi inasistencia en el plazo inicialmente fijado por la fiscalía para tal fin, las cuales serán adjuntas como pruebas al presente escrito.

**Quinto:** En concordancia con lo anterior, para el día 26 y 27 de Diciembre de 2024, el suscrito, se encontraba en su periodo de vacaciones colectivas, las cuales comprendieron las fechas entre los días **19 de diciembre de 2024 al 10 de enero de 2025**, razón lógica que no me permitió conocer la existencia de dicha información y enviarla, ostentando incluso



**Septimo:** El día 14 de marzo de 2025 interpose **recurso de reposición**, contra la resolución **No 01566**, solicitando concretamente que, se me respetara **mi derecho fundamental a la igualdad y demás** e igualmente **se excluyera el ID 3334** de la convocatoria del concurso. anexando el material probatorio pertinente tales como



de mi condición de padre cabeza de familia, tal y como se efectuó normativamente, con centenares de Servidores Públicos (fiscales), que estando en la misma situación, su cargo en provisionalidad e ID, no fue ofertado, siendo beneficiados al ser excluidos de la convocatoria del concurso de las 4000 vacantes por el motivo señalado.

**Octavo:** Mediante **Oficio No STH 30100 del día 04 de abril de 2025**, la Sub Dirección de Talento Humano de la FGN, resolvió el recurso de reposición negando la solicitud de reconocimiento de la Condición afirmativa, exponiendo como razones, que, **supuestamente no era procedente el recurso de reposición** conforme al artículo **75 del CPACA**, igualmente dijo, que los cargos de provisionalidad se pueden ver sometidos a un concurso en cualquier momento, sin sustentar una respuesta lógica, coherente, precisa y concreta frente al recurso.

**Noveno:** El \_\_\_\_\_ y el reconocimiento de más de 2.400 fiscales y empleados de esta condición y la posterior exclusión de mi ID en el concurso de la Fiscalía General de la Nación, desconoce y violenta flagrantemente mis derechos fundamentales de: **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, VIDA, SALUD, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y MINIMO VITAL Y MOVIL**, así mismo: las medidas afirmativas, y principios categóricos de tipo constitucional y contencioso administrativo, reconocidos por la Fiscalía General de la Nación a otras personas antes.

**Decimo:** El reconocimiento **de las condiciones de medidas Afirmativas**, presentadas entre los días 26 y 27 de Diciembre de 2024, **permitió que más de 400 compañeros fiscales salieran beneficiados**, excluyendo sus número de ID del concurso de la FGN, **Subsistiendo la vulneración de los derechos fundamentales del suscrito estando notoriamente en las mismas condiciones**, Razón por la cual se acude **ante los señores Jueces constitucionales**, en aras de cesar dicha vulneraciones, con la pretensión de **la exclusión del ID 3334** del concurso de méritos ofertado o, en su defecto que se **me otorgue uno nuevo de las mismas calidades sin desmejorarme**.

**Doce:** En Desarrollo del trámite de Convocatoria del Concurso de méritos de la FGN por los 4000 cargos vacantes, se determinó como fecha de realización del examen, **(Prueba escrita) el día 24 de agosto del año 2025**, donde en desconocimiento y presente vulneración de mis derechos fundamentales señalados, se ofertará mi **ID 3334** en provisionalidad, en el cargo de Fiscal Especializado, estando vigente la violación de mi derecho a la Igualdad, debido proceso y demás.

**Trece:** El día 21 de abril de 2024, presente derecho de petición en el cual solicitaba el reconocimiento y protección de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, para que la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, reconociera en igualdad de condiciones mi calidad de padre cabeza como acción afirmativa así como se realizó con un número considerable de funcionarios y en su defecto se me excluyera mi cargo de la oferta del concurso de méritos OPCE 2024, o a su vez se me brindara un ID de la misma



**Catorce:** El día 12 de mayo de 2025, mediante la comunicación STH-30100, Radicado No. 20253000029901, la entidad accionada, a través del funcionario José Ignacio Angulo Murillo, emitió respuesta a mi petición. En dicha comunicación se me niega expresamente la pretensión de reconocimiento como "padre cabeza de familia", bajo el argumento de que mi solicitud fue presentada de manera extemporánea.

Adicionalmente, se plantea que reconocer mis derechos en igualdad de condiciones con los demás funcionarios beneficiarios abriría la puerta a que más de 15.000 servidores de la



entidad pudieran reclamar protección de derechos en condiciones similares, lo cual —según se afirma— sí podría vulnerar el derecho a la igualdad.

Sin embargo, dicha afirmación carece de sustento probatorio, ya que no se acreditó la existencia de tal número de casos ni se presentó justificación objetiva al respecto, tratándose más bien de una afirmación meramente especulativa. Esta suposición termina siendo el único argumento empleado para desconocer la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales que invoqué.

Cabe señalar que en la respuesta se omite considerar y valorar los medios de prueba presentados en mi petición, los cuales acreditan de forma clara y contundente mi condición de padre cabeza de familia. Esta condición me permitiría recibir un trato igualitario con respecto a otros funcionarios que sí fueron cobijados por acciones afirmativas y cuyos ID fueron excluidos, permitiéndoles conservar su permanencia en la entidad y garantizar la protección de sus núcleos familiares, al menos durante la actual oferta de cargos del concurso de méritos próximo a realizarse.

**Quince:** Es importante resaltar que la propia entidad, mediante la comunicación STH-30100, Radicado No. 20253000035171 del 9 de junio de 2025, reconoció en la página 24 que omitió realizar una verificación exhaustiva de cada caso concreto en el que se reconoció la acción afirmativa, amparándose en el principio constitucional de la buena fe.

No obstante, en mi caso particular, dicho principio no fue aplicado, ya que la entidad no accedió a la protección de mis derechos ni al reconocimiento del trato igualitario solicitado. Por el contrario, negó de manera directa la solicitud, argumentando su supuesta extemporaneidad, sin considerar las razones fundadas que justificaron la imposibilidad material y humana de presentar dicha solicitud dentro del plazo establecido.

En efecto, al momento en que se habilitó la plataforma para declarar la condición de padre cabeza de familia, me encontraba desarrollando funciones misionales que exigían mi total disponibilidad. Posteriormente, fui notificado durante el periodo de vacaciones colectivas, lo cual impidió que tuviera conocimiento y acceso oportuno para actuar dentro del término. Esta situación me coloca en desventaja frente a aquellos funcionarios que sí se encontraban laborando en esa fecha y que pudieron acreditar su condición a tiempo.

Por tanto, se evidencia una aplicación desigual del principio de buena fe, así como una vulneración al derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo, al no valorar las particularidades de mi caso y al omitir un análisis individualizado del mismo.

**Dieciseis:** En relación con el reconocimiento de acciones afirmativas, es pertinente señalar que un número considerable de funcionarios fue beneficiado con esta medida. La misma Fiscalía General de la Nación ha reconocido públicamente que existen casos en los cuales se detectaron presuntos fraudes y falsedades, mediante los cuales algunos funcionarios lograron que sus ID (cargos) fueran excluidos de la oferta del concurso de méritos.

A pesar de ello, la entidad decidió continuar favoreciéndolos, garantizando su permanencia en la institución sin incluir sus cargos en la oferta del concurso. Esta situación contrasta de manera evidente con el trato recibido en mi caso concreto, en el cual —a pesar de invocar derechos fundamentales plenamente acreditables— se consideró razonable, proporcional e idóneo negar su reconocimiento con el único argumento de la extemporaneidad de la solicitud.

Este proceder implica asumir, erróneamente, que el reconocimiento y protección de derechos fundamentales está sujeto a un plazo temporal estricto, desconociendo los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad que deben regir las actuaciones de la administración pública. En consecuencia, se me ha dado un trato abiertamente desigual frente a otros funcionarios que sí fueron beneficiados, incluso en contextos en los que se ha cuestionado la legalidad de sus acreditaciones, pero que aún así conservaron su condición de beneficiarios de acciones afirmativas.



**Diecisiete:** En concordancia con lo anteriormente expuesto, en la misma respuesta emitida por la entidad el 9 de junio de 2025, se reconoce expresamente que, dentro de la planta de personal actual, existen cargos identificados como Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado que **no fueron incluidos** en la oferta del concurso de méritos OPCE 2024. Uno de dichos cargos podría suplir perfectamente la exclusión del ID 3334, lo cual permitiría garantizar de manera inmediata la protección de los derechos fundamentales que he invocado, sin afectar el número total de cargos ofertados bajo esa misma denominación.

Adicionalmente, debe resaltarse que, con posterioridad a la expedición del acto administrativo No. 01566 del 3 de marzo de 2025, la misma Dirección Ejecutiva de la entidad ha venido realizando **nombramientos en provisionalidad** en diferentes cargos que tampoco fueron ofertados para el concurso de méritos en curso.

Este proceder revela un tratamiento abiertamente desigual frente a mi situación, ya que, mientras otros funcionarios han sido favorecidos mediante mecanismos administrativos para mantener su permanencia en la institución sin ser afectados por la convocatoria del concurso, en mi caso se insiste en negar la protección de derechos fundamentales —plenamente acreditados— bajo el argumento exclusivo de una supuesta extemporaneidad, desconociendo además la disponibilidad de cargos y la facultad legal de la entidad para adoptar medidas que corrijan tales inequidades.

**Diesiocho:** Es importante resaltar que si actualmente me encuentro vinculado a la Fiscalía General de la Nación en el cargo de fiscal especializado, y a la fecha de la presentación del escrito de Tutela aun no he sido declarado insubsistente, ni he perdido mi cargo, lo cierto es que el trato desigual y la vulneración de ese derecho fundamental ya operó, en consecuencia resulta procedente el mecanismo constitucional para amparar el derecho fundamental trasgredido y evitar el perjuicio futuro con las consecuencias que podría acarrear la vulneración de los demás derechos invocados, con la toma de posesión de la lista de legibles que se vaya a presentar para ocupar el ID 3334.

Por último, debo informar que en el día 25 de Agosto de 2025, la Dirección Ejecutiva hizo pública información registrada en la red social de Instagram de la Fiscalía General de la Nación, en la cual comunicaba a la opinión pública que en el término de (2) meses ya se tenían la lista de elegibles a posesionar dentro del concurso de méritos, lo cual genera una preocupación y alerta a que mis derechos fundamentales sean trasgredidos de forma inminente en corto tiempo.



## LEGITIMIDAD Y JUEZ NATURAL

**Calidad de accionante:** El cargo de vinculación en provisionalidad, que ostenta el suscrito dentro de la FGN, es el identificado con el **ID No 3334**. El cual actualmente, está inscrito a la Fiscalía 28 Especializada Contra el Lavado de Activos, con sede en la ciudad de Bogotá.

Señor (a) Juez, **procede la competencia en su majestad**, teniendo presente los **siguientes criterios**:

**Territorial:** El cargo de Fiscal 28 Especializado, Identificado con el **ID No 3334** – Se encuentra en provisionalidad, estableciendo su lugar de actividades la ciudad de Bogotá, con competencia en todo el territorio nacional. Actualmente mi lugar de residencia y la de mi núcleo familiar con quienes convivo, se encuentra debidamente acreditado, ubicado en la vereda el Libano, Casa No. 15A del Municipio de La Calera - Cundinamarca, frente a la entidad accionada de orden nacional, tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá DC (Lugar de ocurrencia de los hechos o ubicación).

**Materia o Especialidad:** Se trata de una acción de tipo constitucional, en la cual se busca concreta-mente, proteger la ya vulneración de los derechos Fundamentales señalados, en aras de frenar la continuidad y progresividad de la afectación o daño irreversible.

**Grado o Jerarquía:** Por ser las entidades accionadas del orden nacional, la competencia de primera Instancia radica en los Jueces Constitucionales del Circuito de la ciudad de Bogotá DC.

**Elemento de Prueba:** Copia de la Resolución No 7279 del 28 de agosto – de 2024, donde se me nombra fiscal especializado adscrito a la Dirección Especializada Contra el Lavado de Activos, con **ID No 3334**

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

-Dentro del ordenamiento jurídico interno, la acción de tutela como mecanismo normativo plasmado **en el ART 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991**, origina avances significativos en relación al cumplimiento de la cláusula General del Estado Social y Democrático de derecho, pues la misma paso a identificar, resolver, detallar y solucionar todos aquellos conflictos en los cuales se vieran incluidos derechos fundamentales o de primera Necesidad, ya que los mismos son de especial protección para los ciudadanos.

Encontrando igualmente que en el desarrollo jurídico (teórico – práctico), la Honorable Corte Constitucional como máximo órgano de los derechos fundamentales en nuestro país, ha implementado una dogmática propia con base al respecto y autonomía de la acción de tutela como medio de protección, enfocando tesis garantistas y restrictivas, ya que finalmente la Jurisprudencia de esta honorable corporación, se ha convertido en la herramienta aplicable para identificar cuando una **situación o hecho Concreto**, debe ser resuelto mediante la plurimencionada acción, pues la regla básica de utilización de esta figura jurídica como atrás se planteo tiene una doble connotación, es **decir el artículo 86 la establece como acción constitucional y, en el decreto 2591 tiene su desarrollo dado por el ejecutivo, encontrando que en este último se define como un mecanismo SUBSIDIARIO, EXCEPCIONAL y PREFERENTE**,

Reglas las anteriores, las cuales frente a su admisión, exigen análisis de forma y fondo, para el posible reconocimiento de los derechos vulnerados, donde por parte del administrador de justicia o juez de tutela o constitucional, se verifique un estudio **específico de los elementos facticos – normativos – probatorios**, sin olvidar que el mismo **tiene facultades ultra y extra – petitum**, las cuales se podrán conceder si el derecho asiste, previo al Estudio de procedibilidad para su materialización.



La teoría de la acción de Tutela contra actos administrativos ha venido evolucionando en relación con la procedibilidad, encontrando señor (a) Juez, la **concreción y especificidad de la Honorable Corte Constitucional**, desarrollando e incorporando frente al Sub ju dice, la tutela o amparo, **en su procedencia y reconocimiento contra actos administrativos de un concurso de méritos de cargos Públicos**.

#### **-REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:**

Frente a la subsidiariedad de la tutela – implicaría que la acción de amparo tiene una regla general: es que no es tipo principal, es excepcional, siendo necesario, su análisis en procedencia y reconocimiento en puntos cualitativos o concretos. Debiendo verificar, si la realidad permite demostrar que, previo a presentar la demanda, **1) Exista un medio que permita la protección del derecho vulnerado, diferente, 2) Que, ese medio, sea idóneo y eficaz, 3) Que existiendo sea suficiente para evitar la concreción de un posible Perjuicio irremediable.**

Elementos generales los anteriores **para la Subsidiariedad**; Como esta, demostrado en el plenario, por parte del suscrito, junto a su apoderado judicial, se inició la actividad concreta, para solicitar la nulidad de los actos administrativos violatorios de derechos:

**(Circular 003 del 6 de febrero de 2025** convocatoria al concurso de méritos)

**(Resolución No 01566** lista definitiva de ID Ofertados – inclusión 22393)

**Oficio No STH 30100 No. 20253000021271 del día 04 de abril de 2025,** respuesta al recurso de reposición, confirmando la negación de la condición afirmativa de Padre Cabeza de Familia.

**Oficio No STH 30100 No. 20253000029901 del día 12 de mayo de 2025,** respuesta al derecho de petición negando la condición afirmativa de Padre Cabeza de Familia, con el argumento de ser extemporánea la solicitud y afirmar la existencia de 15.000 casos en igualdad de condiciones a mis hechos planteados.

**Oficio No STH 30100 No. 20253000035171 del día 09 de junio de 2025,** respuesta al derecho de petición confirmando la negación de la condición afirmativa de Padre Cabeza de Familia, y adicionalmente se reconoce el trato desigual y la disposición de cargos ID que no fueron ofertados en el concurso de méritos, y la omisión de verificación de requisitos que acreditaron la condición de aquellos funcionarios que fueron beneficiados con el reconocimiento de acciones afirmativas.

Al acudir, a la presente acción, es importante ubicarnos en la jurisprudencia empleada por el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional; esto para tener claridad, en relación al manejo de la Institución **Jurídica del Precedente judicial**. Observando dos tópicos relevantes a definir, **como son: 1) La acción de tutela frente a los actos administrativos, 2) Que los actos administrativos tengan relación con el trámite y/o culminación de un concurso de méritos.**

Bajo esta Proposición fáctica, se accede a **una providencia de unificación**, que, se debe verificar, concreta-mente toda la temática subyacente, encontrando, bajo esa perspectiva, La sentencia de unificación - **SU 067/2022** – Faro o guía, para tener presente en el análisis de marras, pues, su fundamento nos permite aterrizar mas la realidad:

**SU – 067/2022.**

***"ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS PARA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL-Actuación administrativa correctiva permite continuar el trámite de la convocatoria y respeta los principios de buena fe y confianza legítima***



**COADYUVANCIA EN TUTELA**-Alcance del artículo 13 del Decreto 2591/91/**TERCERO CON INTERES LEGITIMO**-Intervención como coadyuvantes

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (Subrayado y negrilla fuera de Texto)

**ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional

i) Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

**CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO**-Principio constitucional

**CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO**-Jurisprudencia constitucional

**MERITO**-Concepto/**CONCURSO DE MERITOS**-Concepto

(...), el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

**CARRERA JUDICIAL**-Sistema especial de carrera administrativa/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS**-Convocatoria como ley del concurso

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

**-Ejercicio de Viabilidad Jurisprudencial en la presente acción de Tutela:**

Como es conocido señor (a) Juez, las decisiones judiciales de las altas cortes, son la brújula en alta mar para llegar a puerto seguro, nuestro sistema de common law, indica las líneas de instituciones normativas como: La doctrina probable y el precedente judicial (horizontal o vertical), las cuales, sin duda alguna, respaldan en las decisiones judiciales e incluso administrativas su coherencia y uniformidad, afianzando principios implícitos como: Seguridad jurídica y Confianza legítima en el poder judicial. Estableciendo que, las providencias de unificación, poseen una fuerza superior a las demás, ofreciendo claridad conceptual, sobre la definición de temas similares en el futuro.



**La Decisión S.U - 067 - 2022.** - Toca de manera puntual, los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, estableciendo (3) ítem, donde dijo:

*"...Podrán ser demandados por esta vía cuando se presenten alguno de los siguientes supuestos...:"*

Esto lo hace alternativo, es decir, no es necesario que se den todas las proposiciones, con solo (1) que se cumpla, se accederá a la procedencia de la acción constitucional de Amparo. El primero de los supuestos, hace relación:

**1) inexistencia de un medio que permita demandar el derecho fundamental infringido:**

Efectivamente, los caminos judiciales, poseen caminos largos y cortos, las acciones diferentes a la tutela en procesos ordinarios sea cual sea la jurisdicción, develan el principio del Juez natural, siendo donde inicialmente se debe acudir, pero a la vez, el estudio integral del caso, deja entrever aspectos de violaciones o puestas en peligro de derechos fundamentales: ingresando en esferas de Jueces constitucionales, donde obligatoria-mente se realizan análisis de procedencia.

Dentro del particular, no se pueden olvidar dos (2) situaciones, la primera la relacionada con la existencia de actos administrativos, que, si bien no son los actos administrativos definitivos en el desarrollo de un concurso público de méritos, desde su emisión y confirmación, han definido hasta la fecha, la lista cuales son los ID incluidos y excluidos del concurso, estableciendo previo a estas decisiones, una convocatoria a los señores fiscales para acreditar la Condición afirmativa de padre cabeza de familia, (la realizada los días 26 y 27 de Diciembre de 2024), que, en términos, tiempo y garantías administrativas violento derechos fundamentales - trascendentales en la vida profesional y laboral de muchos Fiscales como el suscrito, cuyo resultado fue de facto, desconocer una calidad consistente en lo que vía administrativa, debió ser la Exclusión del ID 3334 - tal y como lo efectuó, con más de 2.400 fiscales - en la aplicación de la Condición afirmativa.

A la fecha señor (a) Juez, estas actuaciones de las entidades accionadas, tienen vigencia de estar violentando dos derechos fundamentales: Igualdad y Debido proceso Administrativo, rompiendo el principio de confianza legítima de la administración en la rectitud y coherencia de sus actos; por tal motivo, como en el plenario se demuestra, el trámite y uso del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso es Idóneo, pero no es EFICAZ, siendo la eficacia - uno de los pilares de análisis para la interposición de la acción de tutela, definiendo la eficacia como: la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera en el tiempo. Conclusión obvia, en relación al estudio (medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho - para la exclusión del ID 3334. sin ser ni oportuna ni efectiva la acción, más cuando el examen se realizara el día 24 de agosto de 2025, se demoran entre primera y segunda instancia alrededor de 4 a 6 años - tiempo en el cual ya la lista de elegibles se hizo efectiva, sin ser poder inmediata la acción contenciosa administrativa.

Evidentemente, la INEXISTENCIA del medio jurídico, que, hace alusión del primer supuesto, es vista como las posibilidades reales de poder darle solución vía ordinaria al conflicto, entendiendo que en Colombia, y más en la jurisdicción contenciosa, todos los actos son susceptibles de demandarse, la naturaleza jurídica de nuestro ordenamiento es lógico y simétrico: Y ningún acto presuntamente violador o desconocedor de derechos, se quedara sin medio judicial para reclamar justicia.

De esta manera, en el subsidie, la inexistencia es vista, como la incapacidad e ineficacia de obtener y alcanzar el resultado desde la esfera de la capacidad del medio jurídico.

**2) Configuración de un Perjuicio Irremediable:**



La teoría del perjuicio irremediable, desde el análisis de la Honorable corte constitucional, se ha definido de manera pacífica, denotando, entre algunos pronunciamientos recientes, el de la sentencia T - 180 de 2023, donde dijo:

"...PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reglas jurisprudencia-les

#### PERJUICIO IRREMEDIABLE-Concepto

*(...) el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego..."*

Señor juez (a) desarrollaremos respetuosamente, paso a paso los (3) requisitos, de la siguiente manera:

(1) - Como producto de la violación del derecho Fundamental a la igualdad, debido proceso Administrativo y las reglas propias de cada juicio, tras utilizar los recursos administrativos y poner en marcha los tramites de los Contenciosos Administrativos (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), está probado que para el día 24 de agosto de 2025, se notificó y fijo fecha por parte de las entidades accionadas, para celebrar el concurso de méritos del concurso de la FGN. Es inminente, porque faltan días para la celebración del acto de meritocracia, del cual debió ser excluido mi ID 3334 por ostentar la calidad de la condición afirmativa como padre cabeza de familia. El elemento temporalidad para la producción del suceso está próximo a ocurrir.

(2) - Es GRAVE el Perjuicio, ya que expone a la perdida de mi cargo con violación del ordenamiento jurídico tanto en derechos fundamentales como legales, en la calidad concreta fiscal 28 especializado DECLA Provisional, desconociendo FLAGRANTEMENTE dentro de un estado social y democrático, los derechos a la igualdad, debido proceso y reglas propias de cada juicio, llevándome INJUSTAMENTE a un escenario de INCERTIDUMBRE, RIESGO Y PERDIDA en el cual no debo estar en plena JUSTICIA, por mi condición afirmativa de padre cabeza de familia, el cual vía administrativa se me ha negado irracionalmente por las entidades accionadas. La gravedad es notoria de plano y por si sola de consecuencias reales y directas sobre una familia, que, además tiene adultos mayores con enfermedades catastróficas acreditadas y mi esposa en condicion de discapacidad por invalidez, hijastra menor de 25 años que requiere continuar sus estudios (sujetos de Protección Especial), que dependen de mi empleo. Son múltiples las consecuencias profesionales, personales, familiares y económicas, las cuales se definen en varios aspectos más concretos, como son:

#### Consecuencias:

- Perder injustamente mi empleo de Fiscal de más de 12 años, donde me han otorgado las más altas distinciones. (Quedarme sin trabajo porque sí)
- Perder injustamente todo mi núcleo familiar, el único sustento económico con que contamos, para nuestra subsistencia. (Padre cabeza de Familia)
- Verse afectados Injustamente en los derechos mínimos de manutención - Sujetos de Protección especial. (Incluyendo mis padres adultos mayores, que requieren si o si atención medica constante, tratamientos de alto costo, medicamentos esenciales que garanticen su derecho a la salud y que en ausencia del mismo, la consecuencia es la



afectación al derecho primario como la vida, adicionalmente el sostenimiento de mi hogar, que al ser mi esposa una persona con discapacidad e invalidez reconocida mediante pensión de invalidez por 1 SMLMV, el mismo no resulta suficiente para suplir mi ausencia como único proveedor del hogar y los demás miembros de mi familia que se encuentra a mi cargo desde hace más de 19 años)

- La no continuidad del pago de los préstamos Bancarios y a terceros por valor de **(\$437.000.00)** millones de pesos, lo que, traería el deterioro de mi patrimonio económico y demás consecuencias que me impedirían poder negociar mis obligaciones con parte de mi salario. Pues resulta pertinente señalar, que no cuento con vivienda propia, ni recibo ingresos adicionales a mi salario como empleado de la Fiscalía General de la Nación, siendo este el único sustento económico que suplir las necesidades básicas y vitales de todas las persona que se encuentra a mi cargo.

#### **Tés de Ponderación del Perjuicio irremediable Sub Ju-dice:**

Respetuosamente, acudo a este ejercicio señor (a) Juez, donde, es permitido realizar el **Tés de ponderación, frente al Perjuicio irremediable**, lo que ocurre, con poca usualidad en la práctica judicial de tutelas, recordando, que, al estar de por medio derechos de **índole fundamental**, se torna procedente verificar si es dable el sacrificio de uno o varios derechos para salvaguardar otros de **mayor peso jurídico o de primera categoría**, definiendo-lo el Maestro Robert Alexy, como: **la teoría del peso y el contrapeso**.

En este caso, el análisis de la acción constitucional, juega un papel importante, cuando se presenta como mecanismo transitorio **para evitar la irreparabilidad del Daño**, bajo ese concepto, la administración de justicia con todo respeto, debe evaluar, si el perjuicio que se busca **EVITAR** es más grave que las restricciones que puedan implicar la protección del derecho fundamental mediante la tutela.

#### **Ejercicio y elementos del Tés:**

##### **A) Identificar los derechos en Conflicto:**

**Derechos vulnerados a Luis Charly Parra Rincón y su Familia:** Igualdad - Debido proceso Administrativo - Derecho al Trabajo, salud, vida, educación, y Mínimo vital y Móvil - (Sujetos de Protección Especial)

**Presuntos Derechos Vulnerados a las entidades accionadas:** (Presunción de legalidad de los actos administrativos que suspendieran provisionalmente la inclusión del ID 3334) en el concurso de las 4000 vacantes de la FGN.)

##### **B) Evaluar la Gravedad del Perjuicio:**

La gravedad es alta e irreparable por las consecuencias ya mencionadas puntualmente, el daño tendría implícitos una serie de derechos fundamentales que afectarían no solo al accionante, sino también todo su núcleo familiar, pues al ser incluido mi cargo en la oferta de empleos del concurso, trae como consecuencia la pérdida del empleo, y la inexistencia de ingresos y desvinculación inmediata del sistema de seguridad social del cual depende mi núcleo familiar de forma directa.

**C) Inminencia del Perjuicio:** El perjuicio es **cercano, real, factible y notorio** frente a la celebración del concurso de la FGN, para su realización **del día 24 de agosto de 2025**.

**D) Tiene posibilidad de reparación:** De continuar injustamente incluido el **ID 3334** en el concurso señalado, correspondiente al suscrito, no existiría alguna forma de reparación inmediata, que permita garantizar el respeto y no vulneración de los derechos



fundamentales en juego, respetuosamente de no adoptarse la tutela como mecanismo transitorio y/o definitivo si el señor (a) Juez lo considera, el daño inicial sería nada más y nada menos, que, la pérdida de empleo y de este se derivaría todo lo con-secuencial, respeto a mi integridad y la de mi núcleo familiar, donde se tienen adultos mayores con enfermedades catastróficas, esposa en situación de invalidez, en calidad de sujetos de Protección Especial, situación la cual fue indiferente para las entidades accionadas, al resistirse al reconocimiento y protección de mis derechos fundamentales invocadas sin ningún fundamento legal o Constitucional en sus respuestas.

De ocurrir posteriormente, algún tipo de reconocimiento de derechos por la vía administrativa - pasarían muchos años, para la ejecutoria del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, - El Daño ya se hubiese consumado y potencial-izado al momento de obtener los resultados, sin poder recuperar lo perdido por el paso del tiempo y las consecuencias de ilicitud frente a una familia, hecho que encaja en la irreparabilidad para el suscrito, al existir riesgo latente del derecho fundamental a la vida de mis señores padres.

#### **E) Tés en concreto:**

**Idoneidad:** Mediante la presente acción Judicial, se puede obtener un resultado adecuado, en la protección de los derechos fundamentales, Permitiendo frenar el riesgo y que la afectación vigente obtenga en derecho, el reconocimiento de exclusión del concurso el ID 3334.

**Necesidad:** Las circunstancias particulares de urgencia e inmediatez del caso, denotan, que, solo a través de esta importante figura procesal, basada en el estudio del reconocimiento de los derechos fundamentales, se podría obtener el resultado requerido. Cualquier otro tipo de acción judicial, no frenaría la Irreparabilidad del Daño en vigencia y continuidad.

**-Proporcionalidad en sentido Estricto:** Al ponderar los derechos y principios en juego, tanto para el suscrito como para los accionados, evidentemente, mi condición reviste una situación perjudicial, son altamente graves y reales, no es algo inventado, ni solo un dato narrativo; por el contrario, las PRUEBAS determinan e infieren su alcance, sin la necesidad de realizar esfuerzos extremos mentales. Las consecuencias de la violación de este tipo de derechos armonizados y entrelazados de protección a un núcleo familiar serían irreparables. El solo hecho de perder EL EMPLEO INJUSTAMENTE POR SI SOLO YA ES UN DAÑO IRREPARABLE, ahora las consecuencias que se derivan serían mas IRREPERABLES, por una serie de actos, que, respetuosamente se pueden calificar como: ILICITOS, ARBITRARIOS Y CAPRICIOSOS.

Conforme a lo señalado, la posibilidad de reconocer mi condición afirmativa de Padre Cabeza de Familia y la exclusión de mi ID 3334, permitiría salvaguardar mis derechos primigenios esenciales en mi subsistencia y la de mi núcleo familiar, entregando la continuidad jurídica - material que, me acobia normativa-mente, ingresando en la esfera de los mas de 2.400 fiscales a los cuales, si, se les reconocieron esta prerrogativa, Surgiendo un beneficio que evitaría un daño que de darse sería irreparable, y que la entidad lo puede suplir fácilmente con la inclusión de un ID que tiene a su disposición que NO fue incluido en la referida oferta.

Frente a las entidades accionadas, a lo largo del proceso del concurso de méritos, se han reconocido vía judicial, la exclusión de muchos ID, los cuales no debieron ser ofertados, actuaciones generadoras de derechos, que, obligaron a los demandados a modificar vía administrativa situaciones particulares, sin que ello, tenga la transcendencia o fuerza de afectar sustancialmente el concurso; son 4000 Cargos de vacantes ofertadas y la entidad posee mas de 8000 cargos fiscales. En palabras castizas, para la entidad sería un acto irrelevante e intrascendente dicho reconocimiento, pues la FGN, posee 4000 cargos mas sobre los cuales en derecho podría ofertar otro.



De esta manera señor (a) Juez, indudablemente, este ejercicio, permite vislumbrar el correcto manejo del juicio valorativo de ponderación, el cual esquemáticamente, arroja como resultado, la superioridad del peso de derechos y principios del suscrito, por encima del que poseen las entidades accionadas. Debiendo prevalecer los fundamentales bajo todo sentido.

Se torna impostergradable y necesario el restablecimiento de los derechos afectados, elemento ligado a la temporalidad y urgencia, como atrás se señalo, estando demostrado, que, en la afectación de derechos el DAÑO seria inmediato; es mas, actualmente, el desconocimiento de la condición afirmativa e inclusión del ID 3334, violento el derecho fundamental de Igualdad, debido proceso administrativo y estabilidad laboral reforzada, y que desencadenan la afectación de otros derechos fundamentales de mayor ponderación como los son la salud, vida, mínimo vital y la propia dignidad humana, sin que ni siquiera los recursos de la vía administrativa pudieran replantear la posición caprichosa de la parte accionada, y al celebrarse el día 24 de agosto de 2025 el concurso de méritos OFERTANDO MI CARGO, afectaría los subsiguientes derechos fundamentales del trabajo y Mínimo vital y móvil.

Estamos frente a un daño vigente y a la vez inminente, recordemos que en la actualidad esta en trámite lo concerniente a la interposición del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, acción judicial que obedece en lo principal al Juez natural, pero en su camino y recorrido sus efectos judiciales - materiales, se darían aproximadamente (entre 4 - 6 años - sentencia ejecutoriada.) actividad con todo respeto tardía para los intereses del suscrito.

#### Se torna importante, la SENTENCIA – T - 290 - 2005

*"La prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se exige es que "en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio". Por ejemplo, en el caso de los sujetos de especial protección constitucional, la existencia del perjuicio irremediable se somete a reglas probatorias más amplias, lo cual implica una apertura del ángulo de presunción. En otros casos, de falta de pago de salarios y de mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. Si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia (Sentencia T-290/05)." (Sub rayado fuera de Texto.)*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido una regla desde tiempo considerable, relacionada con el análisis del concepto del Perjuicio irremediable, indicando el estudio de cada caso en particular, para desarrollar, la posible aplicación de esta figura jurídica.

Para ello, se ubicó en dos (2) puntos esenciales del derecho, como primero la posibilidad de utilizar la DEDUCCION del perjuicio irremediable y como segundo la PRESUNCION del perjuicio irremediable; ambas instituciones normativas, que, en la búsqueda de la verdad, con todo respeto, pueden emplearse al caso de marras, para ello, debemos recordar lo siguiente:

La deducción, comprende un método de análisis, que va desde lo general hasta lo particular, es un tipo de razonamiento enmarcado dentro un juicio inferencial más exacto que la inducción; el cual, lógicamente tiene unos elementos y una estructura para su comprensión. En la jurisprudencia de la Corte, se menciona puntualmente, la Deducción



del perjuicio irremediable, cuando están de por medio sujetos de Protección especial constitucional, como son: Niños menores, mujeres embarazadas, adultos mayores y personas de situación de discapacidad física y/o mental entre otras.

**La presunción**, es una institución normativa, **que entrega un valor jurídico previo a un supuesto de hecho**, por una posición y/o condición, en muchas ocasiones es reconocido por la norma legal o la jurisprudencial; ella permite darle **un peso adicional a quien busca la protección de un derecho**. Igualmente, el máximo órgano Constitucional, en muchas providencias, entre estas, la **T – 290 de 2005, dijo puntualmente:**

**"...exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia..." (Subrayado Fuera de texto"**

Nótese respetuosamente señor (a) Juez, que en las dos (2) instituciones mencionadas en la Jurisprudencia, tienen fuerza vinculante fáctica – normativa para el suscrito, (deducción y Presunción en el perjuicio irremediable). Frente al manejo y ejemplo de la deducción, utilizo la figura de las **personas de protección especial Constitucional**, situación que, perfectamente ocurre en el particular. Partiendo que mi supuesto de hecho, plenamente probado en el plenario, demuestran que la **injusta e ilícita exposición de mi ID 3334** en el concurso de la FGN, afecta directamente a dos (2) adultos mayores con enfermedad catastrófica LUIS MANUEL PARRA GELVEZ Y ANAYIBE RINCON CANDELO, que dependen en todo sentido del suscrito y de otro lado mi esposa JOHANNA KARIME CERON PEREZ, quien tiene la condición de ser una persona con invalidez debidamente acreditada – inferencia lógica y real, que, en palabras de la Honorable Corte: **DEDUCE EL PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

De la misma manera, ocurre con la otra figura jurídica de la **PRESUNCION**, puntualizando que, está plenamente probado los supuestos de hecho de al **EXPONERME** ilícitamente e injustamente mi **ID 3334 al concurso de la FGN,** desconociendo mi **Condición afirmativa de Padre Cabeza de Familia**, mi empleo y medio de subsistencia se someterían a su probable pérdida, sin estar obligado a soportarlo, lo que de facto, arrojaría consecuentemente la **PRESUNCION DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**. Dato y supuesto fáctico señalado en los mismos términos por la Jurisprudencia.

**-Debiendo mencionar respetuosamente:** el guardián de la C.P. permite dos (2) - (eventos para invocar el respeto de los derechos fundamentales)

-a) Cuando es **real, inminente y cercana** la posible violación de los derechos Fundamentales.- en este caso es para **PREVENIRLA** – es de **PREVENCION** – No es necesario la ocurrencia del hecho. De - Evitabilidad.

- b) Cuando la Vulneración está Vigente, ya está produciendo el Daño y violación de los derechos fundamentales – en este caso es para **FRENARLO E INCLUSO de ser posible REPARARLO**.

3) **Planteamiento de un problema Constitucional que desborda el marco de competencias del Juez administrativo:** Para nadie es desconocimiento que, **el derecho es una disciplina simétrica**, regida por normas explícitas e implícitas, siendo la **Jurisdicción de lo contencioso administrativo**, de acuerdo a la teoría de los móviles, exacta en la verificación del medio de control a utilizar en las demandas; obvio, esto se determina con ayuda de la jurisprudencia. Lo anterior, es una muestra Del llamado Juez natural - que, para el caso de marras, nunca se ha negado por parte del suscrito, mi narrativa respetuosamente se finca, sobre la real y verdadera existencia de la procedencia excepcional de la acción de Tutela.



En este tercer requisito, la definición conceptual base, de desbordar el marco de competencias del problema jurídico traído, tiene una controversia, que efectivamente no solo involucra la legalidad de los actos administrativos en proceso de demanda, sino también, la consecuencia de los mismos en el ordenamiento, afectando derechos fundamentales, como a lo largo de estas líneas se viene señalando, requiriendo análisis de tipo constitucional, pues involucra derecho bases o primigenios amparados por la carta magna.

El caso en estudio, denota a mas de la trazabilidad de tipo legal (Medio de Control Subjetivo - Nulidad y restablecimiento del Derecho), al demandar y pretender nulitar los actos administrativos; la necesidad de intervención del señor Juez constitucional, sus efectos superaron el plano de la legalidad. Exigiendo un estudio a partir de una teoría jurídica de derechos inherentes al SER, como es la constitucional, razón que demuestra efectivamente estamos ante una litis que desbordo el principio del Juez Natural en la problemática

#### **-REQUISITO DE INMEDIATEZ:**

De la misma manera, para demostrar que no se ha violentado la figura de la inmediatez, la Honorable Corte Constitucional se ha referido a esta, aduciendo que cuando el Perjuicio persista en el tiempo, se debe inaplicar la inmediatez como requisito para interponerla, teniendo presente además que, por un lado esta acción fue presentada en un tiempo considerable y, que además en relación al caso en concreto por estar latente la violación de los derechos fundamentales en el tiempo, no se podrá amparar la entidad demandada para declarar su improcedencia, lo anterior en aplicación de la reciente sentencia **T – 157 del 2012, donde dijo:**

***"PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA- In-aplicación cuando violación persiste en el tiempo***

*De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, a través de la acción de tutela se persigue la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De allí, el hecho de que su ejercicio se exija dentro de un término razonable a partir del momento en que ocurrieron los hechos que motivaron su interposición. No obstante, debe ponerse de presente que cuando el juez constitucional constata que el desconocimiento del derecho fundamental alegado subsiste a pesar del paso del tiempo, no es posible alegar la ausencia del presupuesto inmediatez en el término para interponer la acción"*

También es importante continuar, analizando, la Segunda parte de la **Providencia Judicial SU – 067/2022 atrás señalada, donde dijo:**

***"...ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional***

*i) Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental..."*

Efectivamente, el suscrito, ha venido poniendo en conocimiento al despacho, de todos los elementos facticos y probatorios en el Sub Judice, debiendo hacer claridad que, en la actualidad, los actos administrativos mencionados, tales como:

**La Resolución No. 01566**, "por medio de la cual se identifican 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024", y **Oficios No STH 30100 del día 04 de abril de 2025, 12 de mayo de 2025 y 09 de junio de 2025**, la Sub Dirección de Talento Humano de la FGN, que, resolvió el recurso de reposición negando la solicitud de reconocimiento de mi Condición afirmativa, confirmando en las diferentes respuestas a mis



reclamaciones mediante la presentación de derechos de petición, no **CONCLUYEN el trámite o actuación administrativa del concurso**, ambos actos, hacen parte **de la resolución No 01566** como **cargos ofertados - Lista de ofertados**, que, no son definitivos, Demostrando con lo mencionado:

- a) Que, la vulneración de los derechos fundamentales está vigente, debido a la continuidad del **ID 3334** en la lista de cargos ofertados.
- b) Que el único mecanismo **idóneo y eficaz** dentro del ordenamiento jurídico, utilizado como mecanismo transitorio y/o definitivo, capaz de permitir la exclusión del **ID 3334** al Concurso, es la presente acción de tutela.
- c) Que actualmente continuare con el trámite de mi proceso contencioso Administrativo de Nulidad y restablecimiento del derecho.
- d) Que se puede fallar la acción de tutela en el reconocimiento de los derechos vulnerados, hasta antes que se emita la lista de los resultados del concurso ha sido fijado para el día 24 de agosto cuando se adelantara la prueba escrita, siendo este el acto último y concluyente.

Frente al segundo tópico, en relación a la procedencia y consonancia de la presente acción de tutela, por el respeto de los derechos fundamentales invocados, es importante señalar precisamente, que, los efectos Jurídicos de esta Litis, definirán si el ID 3334 a la fecha ofertado, continúa o no, como un cargo más de los 3999, de los cuales dispondrán la FGN en el acto definitivo de la lista de elegibles. Siendo notorio y lógico: el principio de trascendencia del acto acusado, en el sentido que define una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final relacionado con la continuidad de mi empleo.

A lo largo de la Presente acción Constitucional, se ha demostrado, la vulneración real de los derechos fundamentales invocados.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDADES ACCIONADAS**

**DERECHO DE IGUALDAD:** La igualdad es el derecho fundamental que tienen todas las personas a ser tratadas de manera justa y equitativa, sin discriminación por motivos de raza, sexo, origen nacional, religión, opinión política, discapacidad, orientación sexual, u otras condiciones. Este derecho implica que **todas las personas deben tener las mismas oportunidades y acceso a los recursos y servicios, y que las leyes y políticas deben aplicarse de manera imparcial a todos.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la misma protección legal, y de esta manera evitar un trato diferencial o desigual.

**Sub judice:** Se convierte en un acto **totalmente desigual y violador de derechos**, el tratamiento realizado por las entidades accionadas a otras personas incluyendo el suscrito no es coherente, la trazabilidad del reconocimiento de la condición afirmativa, en quienes los días 26 y 27 de diciembre de 2024 como plazo, pudieron observar los correos electrónicos institucionales es incorrecta, fueron los únicos funcionarios que en tiempo real – laboral, tuvieron la oportunidad de revisar correos diarios por estar laborando en esas fechas, enviando la información quienes ostentaron el derecho de condición afirmativa, dentro de la inmediatez solicitada.

Para esas fechas, el suscrito **se encontraba en vacaciones colectivas**, las cuales van desde el día 19 de Diciembre de 2024 hasta el día 10 de Enero de 2025, como es lógico, es el espacio para descansar, disfrutar, regocijarme y utilizar mi tiempo de acuerdo a mis libertades fuera de lo laboral; desde **ahí ya existe un error** en la **PLANIFICACIÓN del QUERER** reconocer un derecho Constitucional frente a un número de personas. (Porque el trato es desigual - divide)



La razón se solventa en que las fechas citadas, tienen al 75% de los servidores de la institución FGN – en vacaciones, graso "error" cuando este tipo de Convocatorias o situaciones, pueden realizarse en un periodo distinto o en dos periodos, con el objeto de abarcar la totalidad de la planta interesada. Así mismo, una vez adoptaron la decisión del reconocimiento de la Condición afirmativa, decidieron formalizarla mediante la Resolución No 01566 del día 03 de marzo de 2025, acto administrativo que expidió los 4000 cargos de fiscales ofertados.

Segundo error de la FGN – considerando que la administración, tenía la capacidad y seriedad de corregir, reponer y/o remediar la situación inicial, radique el recurso de reposición, adjuntando todos los elementos necesarios para el reconocimiento de la condición afirmativa – como fueron:

-Declaración extrajuicio de matrimonio católico y convivencia por más de 12 años.

-Registro civil de nacimiento acreditando mi condición de mis padres como sujetos de protección especial.

-Certificado consulta pública a condición de pensionada por invalidez a mi esposa.

-Declaración Extra juicio de la dependencia económica de mi esposa, hija y padres frente al suscrito.

- Certificados de EPS padre cabeza de familia y beneficiarios de mis padres con antigüedad.

La entidad, negó el recurso de reposición sin fundamento legal alguno al suscrito; cuando en los días 26 y 27 a centenares de personas, con menos requisitos, les concedió la condición afirmativa de padres o madres cabeza de familia, situación preocupante, pues, igualmente a muchas personas les negó el derecho constitucional referenciado, vulneración de facto que indica un trato DESIGUAL.

Al punto que, algunas de las respuestas temáticas otorgadas por la entidad, en su narrativa decían:

-Se niega por extemporáneo el reconocimiento.

-La improcedencia de recursos frente a un acto administrativo de características generales.

-Que si tenían que reconocer a uno debían reconocer a 15.000 funcionarios mas sin entregar ningún soporte, que identifique funcionario, caso concreto, solo especulaciones infundadas.

-Aplicación del principio de buena fe para los cobijados con acciones afirmativas, pero en mi caso concreto no se aplica

Contestaciones incoherentes – ausentes de estudios jurídicos particulares y preocupantes para quienes como funcionarios públicos hemos en acatamiento de nuestro trabajo, por la pasión y amor a la institución arriesgado la vida y la de nuestras familias, sobrepasando límites normales de peligros. (Me incluyo). Esto lleve a la reflexión y de cierta manera, **Desaparece el principio de confianza legitimada** en quien corresponde respetar a quienes ostentamos administrativamente un derecho constitucional, que, previamente en las mismas condiciones, ya se les otorgó a muchos y con menos requisitos, incluso se omitió por la propia administración verificar la autenticidad y el cumplimiento de requisitos legales y jurisprudenciales que acrediten tal condición especial.



**Indudablemente el Principio de Planeación**, trasciende a la génesis de todo acto en la vida del hombre, **la optimización de este principio es la base solidad del correcto funcionamiento de la administración y nosotros sus colaboradores**, pero, su **Omisión cercena, limita y parcializa** por lo menos desde la Culpa, en este escenario, el derecho a la **IGUALDAD OCEANICAMENTE**, desconociendo una **frase que se replica desde la Revolución francesa**: el respeto del **DERECHO ENTRE IGUALES**, donde se presente su ausencia, es **denegación de Justicia**.

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:**

La afectación de este derecho fundamental tan importante señor (a) Juez, el cual **es la columna vertebral del ordenamiento jurídico**, se plasma, sobre la base de verificar los actos o actividades desplegadas por la administración frente al suscrito, es decir, si existieron procesalmente los respetos a las garantías jurídicas para el caso en análisis.

Para ello, ubiquémonos en **la línea de tiempo y de trazabilidad formal – material**, como atrás se citó y en los hechos 3 y 8 de la tutela se mencionan, las **proposiciones fácticas concernientes y relativas a los TERMINOS DE OPORTUNIDAD** con que se contó por parte de todos los funcionarios de la entidad, para acreditar y demostrar la condición afirmativa.

**El problema jurídico en estudio, se genera o desprende precisamente**, del trato desigual como arriba se señaló, el mismo que accesoriamente violento el Derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, porque los plazos, condiciones y oportunidades fueron diferentes para los funcionarios de la entidad, **SIEMPRE** aquellas personas que no estaban en vacaciones, para los días 26 y 27 de Diciembre de 2024, su OPORTUNIDAD DE conocer los términos del reconocimiento fue inmediata, vecina, cercana y próxima, pero para quienes nos encontraban en **Vacaciones**:

#### **Definición:**

*"Periodo de varios días en que una persona descansa de sus actividades o rutinas diarias, de trabajo o estudio, y va a la playa, a la montaña, a practicar algún deporte, a leer algún libro o desarrollar alguna otra actividad. Los periodos de vacaciones dependen del país y la temporada del año."*

No estábamos obligados, **a mantenernos ni física ni mentalmente atados a la notificación de los correos institucionales**, desde ahí, se mermaron las posibilidades para muchos como el suscrito. De la misma manera, ese resultado en violación del procedimiento se puede dejar entrever, al **comparar dos (2) datos relacionados con el concurso, que son muy RELEVANTES**:

**El primero:** observar y analizar los datos referentes de quienes fueron reconocidos en la condición afirmativa, **enviando los documentos los días 26 y 27 de Diciembre de 2024**, es decir: **Previo a la lista de los 4000 ID Ofertados**, y

**Segundo:** verificar los datos, de quienes al no conocer y no enviar los días 26 y 27 de diciembre de 2024, la información del reconocimiento de la condición afirmativa por estar en vacaciones, en la interposición del recurso de apelación interpuesto, a la resolución No 01566 del 03 de Marzo, o en su defecto, quienes presentaron la reclamación administrativa, buscando la subsanación de la entidad, fuimos reconocidos cumpliendo con los requisitos con el derecho de condición afirmativa.

La conclusión **al comparar ambos datos es: INFERENCIAL – DEDUCTIVA** Por sí sola, ya que, quienes por razones ya conocidas no enviamos la documentación previo a la lista de la resolución No 01566 del 03 de marzo de 2025 – (lista de 4000 ID Ofertados), nuestros recursos de reposición y reclamaciones administrativas **fueron negadas aun cumpliendo los requisitos, dato puntual PROBADO**, para que lo analice señor (a)



juez con todo respeto, lo ocurrido al suscrito – en radicación del recurso de reposición en el término establecido, bajo el

DAP – No. 20256110057962, interpuesto el día 14 de marzo de 2025, dentro del término de los 10 días consagrados por el CPACA, documento al cual en su momento le adjunte inicialmente los anexos que acreditan legalmente mi condición de padre cabeza de familia, para darle más fuerza a la Petición y sin embargo se negó.

Situaciones las anteriores, que, desde lo probatorio reflejan violación del derecho al debido proceso, porque a unos si y otros no, si ambos tienen la prueba; sin ingresar en esas esferas que no son obligatorias validarlas en sus animus o móviles, EL PRINCIPIO DE PLANEACION ADMINISTRATIVA FALLO, pudo haber fallado, al momento de calcular el número de ID Ofertado VS el número de ID que se deben reconocer vía administrativa, por ese motivo, también se podría deducir que, las respuestas dadas a los recursos de reposición para obtener la condición afirmativa arriba señaladas, son INCONGRUENTES Y NO ANALIZAN EL recurso de manera precisa, frente a algo tan sencillo como es: demostrar la condición afirmativa de padre o madre cabeza de familia, y más dentro de un ordenamiento jurídico, valedero y de tradición del sistema DE LIBERTAD PROBATORIA, señalado incluso taxativamente en la norma.

#### **T – 030 DE 2017. – Corte Constitucional**

##### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia**

*El análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional - como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI para proteger su derecho a la no discriminación por su condición sexual, entre otros - el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

##### **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD FRENTE AL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL TRABAJO EN EL CASO CONCRETO.**

El control de convencionalidad es un mecanismo por el cual los Estados partes en tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aseguran que sus leyes internas y prácticas administrativas sean compatibles con las disposiciones de dichos tratados.

En el ámbito laboral, el control de convencionalidad se enfoca en garantizar que las leyes y prácticas laborales no discriminen a ningún trabajador por razones como género, raza, origen, religión, orientación sexual o cualquier motivo.

Los jueces y tribunales, al aplicar la ley, tienen la obligación de realizar este control de convencionalidad, es decir, deben verificar si las leyes internas son compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos que protegen la igualdad y si en efecto las prácticas de la administración prevalecen frente al respeto del derecho a la igualdad como pilar de una sociedad más justa.

Señor (a) juez, respetuosamente, **el presente acceso a la administración de justicia, en sede constitucional, permite analizar varios aspectos desde el control de convencionalidad,** encontrando respetuosamente Que:



Colombia como estado, se adhirió a la declaración universal de derechos humanos y al pacto internacional de Derechos económicos sociales y culturales, donde el derecho a la Igualdad desde el trabajo se protege en los siguientes estamentos normativos:

**"Declaración Universal de Derechos Humanos:**

- **Artículo 23:** Establece el derecho al trabajo, a la libre elección del mismo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo. También garantiza el derecho a igual salario por trabajo igual, sin discriminación.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

- **Artículo 6:** Reconoce el derecho al trabajo y la necesidad de adoptar medidas para garantizar este derecho, incluyendo la formación técnica y profesional, y la creación de condiciones que garanticen las libertades fundamentales.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

- **Artículo 26:** Establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, prohibiendo cualquier discriminación.

**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación"**

En la aplicación del control de convencionalidad, el Honorable juez (a) que realiza el examen, tiene la posibilidad integral de verificar (2) puntos- el primero de ellos de realizar un **control DIFUSO** frente a la comprobación de la presencia de una norma o disposición nacional alguna del ordenamiento interno laboral, frente al derecho a la igualdad, y segundo en los términos mencionados anteriormente, la verificación de la existencia de una práctica de la administración VIOLATORIA de la normatividad a la cual se adhirió un estado.

Debiendo hacer claridad señor (a) Juez, que estamos frente al segundo evento del párrafo anterior, en desarrollo del caso en mención, pues la normatividad integral de nuestro país, desarrolla en cabeza de la Honorable Corte Constitucional, de manera extensa y garantista, el capítulo de derechos fundamentales y de demandas de constitucionalidad e inexequibilidad, fortaleciendo el papel de un estado social y democrático de derecho, produciendo providencias judiciales coherentes, reales e ideales en relación a DERECHOS AL TRABAJO E IGUALDAD, como las señaladas en esta demanda. El reproche reflejado manifiestamente, es debido a la VIOLATORIA práctica administrativa del caso en estudio, donde muchos fiscales incluyendo al suscrito, fuimos discriminados y tratados de modo desigual en desconocimiento de una condición afirmativa.

**PRETENSIONES**

Con el acostumbrado respeto solicito:

**PRIMERO:** Declarar que La **COMISION ESPECIAL DE CARRERA DE LA FGN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECION EJECUTIVA DE LA FGN**, vulneran y/o amenazan mis derechos fundamentales y el de mi núcleo familiar, **DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINSTRATIVO, ESTABILIDADA LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SALUD, VIDA, MINIMO VITAL, EDUCACION,DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO** y cualquier otro que el señor Juez considere violentado,



**SEGUNDO:** Reconocer de manera Transitoria y/o Definitiva la protección de los derechos Fundamentales, **DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SALUD, VIDA, MINIMO VITAL, EDUCACION, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO** y cualquier otro que el señor Juez considere violentado.

Ordenando **SUSPENDER parcialmente la Resolución No 01566** "por medio de la cual se identifican 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024" en la cual se Incluyó el **ID No 3334** - cargo en provisionalidad de la Fiscalía 28 Especializada DECLA y los **Oficios de respuesta No STH 30100 del día 04 de abril de 2025, del 12 de mayo de 2025 y del 06 de junio de 2025**, de la Sub Dirección de Talento Humano de la FGN, que, resolvió el recurso de reposición y (2) derechos de petición negando mi condición afirmativa de padre cabeza de familia y exclusión del ID del concurso, Confirmando la decisión de ofertar el ID.

**ORDENANDO, EXCLUIR TRANSITORIA y/o DEFINITIVAMENTE** del concurso de méritos, el **ID 3334**, Perteneciente en Provisionalidad al señor **LUIS CHARLY PARRA RINCÓN**, Identificado con cedula No 1.093.740.473 de Los Patios Norte de Santander, por reunir los requisitos de Padre Cabeza de Familia, **Condición afirmativa que fue RECONOCIDA**, para más de **2.400 fiscales**, a quienes se les excluyó su ID de la ofertarlo en el concurso de méritos, o en su defecto, ubicarme en un ID del mismo Cargo, sin desmejorarme en mis condiciones actuales inherentes y fundamentales.

Esta decisión favorable, si es de manera **TRANSITORIA PARA EVITAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE**, FRENTE al reconocimiento de mis derechos Fundamentales, continuaría el suscrito con todo lo referente y los tramites en desarrollo, **DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dentro de la Jurisdicción contenciosa Administrativa.

**TERCERO:** QUE de ser favorable el reconocimiento de los derechos Fundamentales de **DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SALUD, VIDA, MINIMO VITAL, EDUCACION, DIGNIDAD HUMANA, CONFIANZA LEGITIMA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO**, la presente acción de tutela **tenga efectos Inmediatos en Relación a los Perjuicios Irremediable**

## **PRUEBAS**

### **Documentales Allegadas**

Con toda atención solicito tener en cuenta como pruebas las anexas a efectos que en su oportunidad procesal le imprima el valor probatorio pertinente.

## **PRUEBAS SOLICITADAS**

Le solicito de forma respetuosa al señor Juez Constitucional de Tutela, que se practiquen las siguiente pruebas:

1. Se le ordene a la Fiscalía General de la Nación que allegue la relación de los ID y servidores que fueron cobijados con medidas afirmativas de cualquier naturaleza, con anterioridad a la expedición de la resolución 01566 del 03/03/2025, discriminando fechas o periodos de tiempo en los cuales fueron beneficiados con la medida, y los actos administrativos en los que se motivaron el reconocimiento de la medida afirmativa, según los plazos establecidos en las circulares No. 032 y 046 de 2024.

2. Se le requiera a la Fiscalía General de la nación, para que allegue la resolución de protección, a través de la Dirección nacional de protección, donde se decretó medida de riesgo extraordinario, por estar mi vida en peligro como consecuencia de mi función como fiscal.



3. Requerir a la entidad para que allegue la relación de los 15.000 mil casos que manifestó existir, los cuales presuntamente se encuentran en igualdad de condiciones a mi solicitud de protección de derechos fundamentales, donde se identifique ID, nombre del funcionario, para poder demostrar la existencia de los múltiples casos, confrontados con la respuesta que allegó la Dirección ejecutiva, a mis peticiones, negando el reconocimiento de mis derechos fundamentales bajo este argumento especulativo e inexistente.

4. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación, aportar mi hoja de vida completa, con sus respectivos anexos, en los cuales se pueda identificar no solamente mi antigüedad en la entidad, sino acreditar el conocimiento que tiene la entidad desde el 01/08/2013 sobre mi condición de padre cabeza de familia, donde reposan mis beneficiarios ante el sistema de seguridad social, la dependencia económica de mis protegidos, la suscripción de pólizas y seguros de vida que tengo como fiscal donde reposan los datos de mis beneficiarios, las afiliaciones de la caja de compensación familiar y los oficios presentados de dependencia económica para la disminución de retención en la fuente presentada ante la entidad a través de la oficina de personal y talento humano.

5. Solicitar a la Fiscalía General de la Nación, se sirva allegar los soportes de notificación y divulgación, de los actos administrativos en los cuales se realizó públicamente y por transparencia del proceso de concurso de méritos, la inclusión y reconocimiento de los más de 2.400 funcionarios que fueron cobijados con acciones afirmativas, para establecer la fecha de inclusión de los mismos, garantizando el debido proceso administrativo.

Las demás pruebas que el o la honorable Juez de Tutela considere necesarias para la prosperidad de esta demanda.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de este libelo, manifiesto que por estos mismos hechos, no se ha interpuesto ninguna acción de tutela ante otra autoridad, acción que interpongo en nombre propio como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales.

#### **ANEXOS**

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Una copia de la demanda y sus anexos para el traslado y una copia de la demanda para el archivo.

#### **NOTIFICACIONES**

La parte accionada recibirá notificaciones en la diagonal 22b 52-01 de la ciudad de Bogotá DC, o en el correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

Cordialmente,

**LUIS CHARLY PARRA RINCÓN**